



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Julián Andrés Sinsajoa Alomias
Demandado	3LIM2000 S.A.S.
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00422 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 2351

Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto se observa que en los numerales OCTAVO, DÉCIMO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO CUARTO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, UNDÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. En el presente asunto se observa que respecto de las pretensiones, en el numeral PRIMERO se deberá indicar el tipo de contrato laboral del cual solicita su declaratoria y los extremos laborales del mismo. Respecto de los numerales SEGUNDO Y TERCERO se solicita precise la fecha de terminación de la relación laboral.

3. El artículo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y*

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”, al respecto se solicita al accionante que aporte un nuevo certificado de cámara de comercio, lo anterior por cuanto el que figura en el expediente data del año 2018.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*. En el particular, se encuentra que fueron aportados con el escrito inicial una respuesta a derecho de petición y una carta de preaviso de terminación laboral, los cuales no se relacionaron en el referido acápite. Aunado a lo anterior, se solicita a la parte actora para que aclare la manifestación rendida bajo juramento respecto del certificado de existencia y representación legal de “ASEO YA”.

5. El inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente caso no existe constancia de la remisión de la demanda a la llamada a juicio, por lo tanto, se solicita que no solo remita el libelo inicial, sino que también aporte constancia de esto, para lo anterior, se deja claridad que deberá hacerlo al correo electrónico que figure en el certificado de cámara de comercio actualizado de la sociedad demandada.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO No. 144 DEL
15 de diciembre de 2022

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA